

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 776.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: JESÚS ALBAN GÓMEZ GARCÍA.
-DEMANDADOS: FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN, MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO y GLADYS URBANO NÚÑEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00327-00.

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado mediante estado del 23 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de dicho auto, procediera con la notificación por aviso de los demandados.

Siendo así, la parte actora, en atención al anterior requerimiento, allegó escrito el 03 de febrero de 2023 en donde manifestó que fue imposible notificar a los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO *“debido a que cada que iba el notificador del correo, aducían que la parte a notificar no se encontraba, ni la mama ni el hijo, parece que la Señora permanece muy enferma entonces, como no encontraba quien recibiera la correspondencia la devolvían (sin insistencia).”*.

En igual sentido, informó que el demandado GÓMEZ TERÁN sufrió un atentado en contra de su vida, y por lo que desocupó su domicilio, lo que impidió su notificación y suscripción de la suspensión previamente aportada.

Finalizó relatando que él, como demandante, ha padecido quebrantos de salud que le han impedido adelantar sus gestiones de notificación.

Frente a lo anterior, sea del caso manifestar que tal escrito se agregará al expediente, sin consideración alguna, como quiera que, en definitiva, no se cumplió con el requerimiento de notificación efectuado por el Despacho, pues no se aportó ninguna certificación efectuada por algún servicio postal autorizado que corrobore la imposibilidad de notificar a los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO, sumado al hecho de que no se mencionó ni probó los tramites adelantados para la notificación de la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ, ni tampoco se allegó documento alguno que pruebe los quebrantos del salud del actor.

De otro lado, se observa que el 27 de febrero de 2023, el actor allegó solicitud de emplazamiento de los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO, empero,

nuevamente, paso por alto aportar la certificación previamente dicha, y por lo que tal solicitud habrá de agregarse igualmente al expediente sin consideración alguna.

Por otra parte, el **08** de marzo de 2023, la parte actora allegó memorial donde insistió el emplazamiento de los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO y aportó la notificación por aviso efectuada a la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ.

Respecto al anterior memorial, el mismo también se agregará al expediente, sin consideración alguna, como quiera que el termino concedido en la providencia inicialmente dicha feneció el **06** de marzo de 2023, sin que, en definitiva se certificara la imposibilidad de entregar el aviso a los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO, sumado al hecho de que la notificación por aviso enviada a la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ sigue incumpliendo, incomprensiblemente, con los parámetros del art. 292 del C. G. del P., pues se menciona que nos encontramos frente a un proceso “VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE”, cuando realmente nos encontramos frente a un EJECUTIVO SINGULAR, al igual que se menciona que el auto a notificar es el No. 2534 del 04 de agosto de 2022, cuando realmente es el No. 1381 del 08 de junio de 2022, al igual que el aviso enviado carece de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su entrega.

Por último, se encuentra que el mismo 08 de marzo de 2023 se allegó nuevamente solicitud de suspensión suscrita por el demandante y la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ, al igual que el presunto apoderado de esta última, suspensión frente a la cual el Despacho se abstendrá de pronunciar como quiera que, como dijo, la parte actora contaba hasta el **06** de marzo de 2023 para notificar en debida forma a los demandados o presentar solicitud de suspensión.

En consideración de todo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la parte actora desatendió en definitiva con el requerimiento realizado en la providencia inicialmente dicha, el Despacho decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, los siguientes memoriales:

- Memorial presentado por el actor el 03 de febrero de 2023 (archivo No. 14 del primer cuaderno del expediente digital).
- Memorial presentado por el actor el 27 de febrero de 2023 (archivo No. 15 del primer cuaderno del expediente digital).
- Memorial presentado por el actor el 08 de marzo de 2023 (archivo No. 16 del primer cuaderno del expediente digital).

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento en lo que respecta a la solicitud de suspensión allegada el 08 de marzo de 2023.

TERCERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por JESÚS ALBAN GÓMEZ GARCÍA contra FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN, MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO y GLADYS URBANO NÚÑEZ, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda se presentó de manera virtual.

SEXTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00327-00.)

JPM